

Decreto No. 251.-

En nombre del PUEBLO SALVADOREÑO, la Asamblea Nacional Constituyente, intérprete de la voluntad soberana, en cumplimiento del sagrado mandato que le ha conferido, con el objeto de asegurar la justicia, la libertad y la paz y procurar el bienestar general, invocando el nombre de DIOS, fuente de toda verdad y Supremo Legislador del Universo,

DECRETA:

Art. 1o.- Tiénese como Constitución Política de la República, la decretada el 13 de agosto de 1886, con las siguientes enmiendas:

- A) El Art. 3o. se sustituye por el siguiente: “El territorio de El Salvador es irreductible y está comprendido entre el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua. Los límites con la República de Guatemala están determinados por el Tratado celebrado entre Guatemala y El Salvador el 9 de abril de 1938. Los límites con Honduras serán determinados por la ley de conformidad con la tradición e historia. La colindancia con Nicaragua es en aguas marítimas.

La República de El Salvador reconoce el Golfo de Fonseca como Bahía Histórica o Mar Cerrado, cuyas aguas pertenecen en proindivisión a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua”.

- B) Al inciso 2o. del Art. 5o. se añade: “Exceptúanse las siguientes:

1o.- Los Fideicomisos, cuando sean constituidos a favor de la nación, de instituciones benéficas o culturales del país que existan o haya que crearse, de personas naturales inhábiles conforme a la ley para manejar sus intereses, o de personas que estén por nacer, hallándose ya en el vientre materno.

2o.- El Bien de Familia”.

- C) Se agregan al final del Art. 12 los siguientes incisos:

“Los templos y sus dependencias estarán exentos de toda clase de contribuciones sobre inmuebles.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños. Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con la ley”.

- CH) El Art. 31 se sustituye por el siguiente: “La propiedad es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de utilidad pública legalmente

comprobada y previa una justa indemnización. En casos de guerra, calamidad pública, apertura de nuevas carreteras o modificación a las existentes y provisión de aguas, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo exijan las necesidades de una guerra internacional, el Estado podrá intervenir la Administración de los bienes pertenecientes a nacionales de países enemigos; podrá enajenarlos y aplicar su producto como indemnización de guerra, según las circunstancias y previo decreto en que se expresen los motivos.

La ley reglamentará la forma de hacer efectivas estas disposiciones”.

- D) El Art. 33 queda redactado así: “La enseñanza es libre: la primaria es además obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados por el Estado será gratuita y estará sujeta a los reglamentos respectivos”.
- E) El Art. 55 se sustituye por el siguiente: “La Asamblea Nacional se reunirá en la Capital de la República. Celebrará dos períodos de sesiones ordinarias al año: del primero de febrero al treinta de junio y del primero de agosto al treinta y uno de diciembre, sin necesidad de convocatoria.

También podrá reunirse extraordinariamente en los meses de julio y enero cuando la convoque el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, para tratar los asuntos que dicho Poder someta a su consideración.

Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sesiones cuando así lo acordare”.

- F) El numeral 5o. del Art. 68 se sustituye por el siguiente: “Elegir por votación pública al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Cámaras de Tercera y Segunda Instancia, y al Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República: recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones”.
- G) El Art. 70 queda redactado así: “Las facultades de la Asamblea Nacional son indelegables, excepto las de dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República y a los funcionarios de su elección. Los Decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo, serán nulos”.
- H) El Art. 85 se sustituye por el siguiente: “Para el despacho de los negocios públicos, habrá los Ministros de Estado que se estime necesarios, entre quienes distribuirá el Presidente de la República, los diferentes Ramos de la Administración. Habrá el número necesario de Subsecretarios para conocer de los asuntos que les sean encomendados y para sustituir a los Ministros en los casos que determine la ley. La creación de Ministerios o Subsecretarías se hará por Decreto Legislativo”.

D) El Art. 86 queda redactado así: “Para ser Ministro o Subsecretario de Estado se requiere: ser originario y vecino de la República, mayor de 25 años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de ser nombrado y no ser contratista de obras o servicios públicos o tener reclamaciones pendientes de interés propio. El empleo de Ministro o Subsecretario de Estado es incompatible con cualquier otro, excepto el de profesor de enseñanza”.

J) Se sustituyen los Artículos del 94 al 110 por los siguientes:

“Art. 94.- El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Tercera y Segunda Instancia y demás Tribunales que establezca la ley. A este Poder corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, comercial y criminal.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el representante del Poder Judicial.

Art. 95.- La Corte Suprema de Justicia residirá ordinariamente en la Capital de la República; y estará compuesta de un Magistrado Presidente y de los seis Magistrados de las dos Cámaras de Tercera Instancia; formará resolución con el voto de la mayoría de sus miembros y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá las sesiones del Tribunal y tendrá las facultades que determine la ley. En defecto del Presidente, ejercerá sus funciones el Magistrado que designe la ley.

Art. 97.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1a.- Formar su Reglamento Interior y el de las Cámaras de Segunda y Tercera Instancia.
- 2a.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia del fuero común, a los de Hacienda y Militares, Fiscal y Procurador de Pobres de la Corte, Fiscales y Procuradores de Pobres de las Cámaras de Segunda Instancia, Fiscales del Jurado, Médicos Forenses, Secretario del Tribunal y demás empleados subalternos del mismo; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias.
- 3a.- Vigilar por que se administre pronta y cumplida justicia.
- 4a.- Visitar los Tribunales y Juzgados por medio de un Magistrado, para corregir los abusos e irregularidades que se noten en la administración de justicia.
- 5a.- Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder

Legislativo, la inconveniencia de las leyes y los vacíos que hubiere notado para su aplicación; sugerir las reformas de que sean susceptibles, y someterle los proyectos de ley que juzgue convenientes.

- 6a.- Practicar recibimientos de Abogados, inhabilitados o suspenderlos en el ejercicio de su profesión por los delitos de prevaricato, cohecho, fraude, falsedad o por conducta notoriamente inmoral, con sólo robustez moral de prueba, procediendo sumariamente para establecer los hechos, y rehabilitarlos cuando procediere. Igual facultad ejercerá respecto de los Notarios y de los Procuradores.
- 7a.- Nombrar conjuces en los casos determinados por la ley.
- 8a.- Conocer de las causas de presas y de los suplicatorios de extradición, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes.
- 9a.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y jueces, de cualquier fuero y naturaleza que sean.
- 10a.- Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida en la ley respectiva.
- 11a.- Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios y empleados de su nombramiento, lo mismo que a los conjuces que nombre en los casos establecidos por la ley.
- 12a.- Formar el Presupuesto anual de los sueldos y gastos de la Administración de Justicia y remitirlo en su oportunidad al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General que aquél remita ala Asamblea Nacional.
- 13a.- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos que le corresponde según esta Constitución, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 98.- Las facultades indicadas en los números 4, 10 y 11 del Art. anterior son comunes a las Cámaras de Segunda Instancia que no tengan su asiento en la Capital de la República. Tendrán además, la de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios respecto de quienes tiene la Corte Suprema de Justicia la facultad de decretar si ha lugar a formación de causa, para solo el efecto de instruir el informativo y dar cuenta con él a dicho Tribunal.

Todas las Cámaras de Segunda Instancia nombrarán sus respectivos secretarios y demás empleados subalternos.

Art. 99.- Se establecen dos Cámaras de Tercera Instancia, una de lo civil y la otra de lo Criminal, con residencia en la capital, compuesta cada una de tres Magistrados. Se establecen además, seis Cámaras de Segunda Instancia, compuestas cada una de dos Magistrados, distribuidas así: una para la Sección de Occidente, con residencia en Santa ana; una para la Sección de Oriente, con residencia en san Miguel; dos de la Primera Sección del Centro, que se denominarán: Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Cámara de Segunda Instancia de lo Criminal de la Primera Sección del Centro, ambas Cámaras con residencia en la capital y con la misma jurisdicción; otra que se denominará Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, con residencia en Cojutepeque; y, otra que se llamará Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, con residencia en San Vicente. Cada Cámara será presidida por el Magistrado primero en número.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá establecerse otras Cámaras de Segunda Instancia de conformidad con la Ley, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

Una ley secundaria reglamentará las Cámaras, estableciendo su jurisdicción y las demás atribuciones no determinadas en esta constitución.

Art. 100.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia, se requiere:

- 1o.- Ser salvadoreño por nacimiento, en ejercicio de sus derechos de ciudadano y haber gozado de ellos durante los cinco años anteriores a la elección.
- 2o.- Ser Abogado y Notario de la República, o incorporado legalmente.
- 3o.- Ser mayor de treinta y cinco años .
- 4o.- Haber servido un Juzgado de Primera Instancia durante cuatro años por lo menos, o haber ejercido efectivamente la profesión de abogado y Notario, con moralidad y competencia notorias por más de ocho años.

Art. 101.- Para las Cámaras de Tercera Instancia se designarán seis Magistrados suplentes y dos para cada una de las cámaras de Segunda Instancia, que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios. Los suplentes entrarán indistintamente a ejercer las funciones en sus respectivas cámaras cuando sean llamados según la ley para sustituir a los propietarios.

Art. 102.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Cámaras de Segunda Instancia, serán electos por la Asamblea Nacional, durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Su período comenzará el primero de abril de cada dos años.

No podrán ser electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia los parientes entre sí, comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad legítima o ilegítima o segundo de afinidad legítima.

Art. 103.- La Cámara de Segunda Instancia de lo civil de la Primera Sección del Centro, conocerá en primera instancia de los juicios que se entablen contra el Estado, y en Segunda Instancia, conocerá de ellos la Cámara de Tercera Instancia de lo Civil.

Art. 104.- Habrá Jueces de Primera Instancia Propietarios y suplentes, cuyo número, residencia, naturaleza y asuntos de su competencia, jurisdicción, atribuciones y demás requisitos necesarios para ejercer sus funciones determinará la ley.

Art. 105.- Para ser Juez de Primera Instancia Propietario o suplente se requiere: ser salvadoreño por nacimiento o centroamericano naturalizado en la República, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, habiendo gozado de ellos durante los tres años anteriores a su nombramiento; ser mayor de veinticinco años, abogado y notario de la República o incorporado legamente y tener moralidad notoria.

Los jueces de Primera Instancia serán electos por dos años, pudiendo ser reelectos. No podrán ser removidos antes de terminar su período sino en los casos de delito, notoria mala conducta pública o privada o incapacidad manifiesta. La Corte Suprema de Justicia calificará las dos últimas circunstancias, conocidas o averiguadas por cualquier medio racional.

Art. 106.- La calidad de Magistrado o de Juez de Primera Instancia es incompatible con la de funcionario o empleado remunerado de los otros Poderes, excepto con la de profesor de enseñanza.

Art. 107.- Los administradores de Rentas y de Aduanas y cualquier otro funcionario público que se establezca, en la instrucción de informativos por los delitos contra la Hacienda Pública, y los Alcaldes Municipales y Jueces de Policía en el juzgamiento de las faltas de policía, tendrán las atribuciones que las leyes y reglamentos respectivos les concedan.

Art. 108.- Habrá Jueces de Paz en todas las poblaciones de la República; su número, elección, calidad y atribuciones serán determinadas por la ley.

La Asamblea Nacional Legislativa, podrá, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

modificar, total o parcialmente, el sistema de administración de justicia que sirven los Jueces de Paz, por otro que esté en mejor armonía con las necesidades sociales, teniendo por base los principios de la justicia gratuita y la idoneidad de los funcionarios que la administren.

Art. 109.- Se establece el Jurado para los delitos de que conozcan los Jueces de Primera Instancia del fuero común; pero la Asamblea Nacional Legislativa a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, podrá ampliar o restringir la competencia del Jurado, determinando los casos en que deba conocer tal Tribunal.

Una ley secundaria reglamentará la institución del Jurado.

Art. 110.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales, en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia.

Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de amparo, fundado en la inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales, por su aplicación en un caso concreto y por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos”.

K) Se sustituye el Título XI “Tesoro Nacional”, por el siguiente, con el rubro “Hacienda Pública”:

“Art. 127.- Forman la Hacienda Pública:

- 1o.- Todos sus bienes, muebles y raíces.
- 2o.- Todos sus créditos activos.
- 3o.- Todos los impuestos, tasas y contribuciones que paguen y que en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.
- 4o.- Los ingresos que a cualquier otro título perciba o percibiere el Estado.

Art. 128.- Todos los ingresos del Estado constituirán un solo fondo, que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del mismo Estado. Sólo se podrá afectar recursos con fines especiales, para el servicio de la Deuda Pública, para compra y parcelación de tierras y construcción de casas baratas con fines de mejoramiento social, y para las instituciones de beneficencia o de instrucción pública y empresas oficiales a que la ley conceda autonomía. En este último caso, la afectación se limitará a los recursos producidos por la empresa o institución de que se trate.

Art. 129.- La Hacienda Pública será administrada por los funcionarios que la ley designe.

Art. 130.- El Presupuesto General contendrá todas las entradas y gastos de la Nación para cada año. Sin embargo, las instituciones y empresas que gocen o gozaren de autonomía, podrán regirse por presupuestos especiales aprobados por el Poder Legislativo.

En la Ley de Presupuesto se autorizará el monto de la Deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir durante el año de que se trate, para remediar deficiencias temporales de ingresos; deuda que deberá cubrirse en el mismo ejercicio y no podrá exceder del diez por ciento de las rentas estimadas para el año.

Una ley especial establecerá todo lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y liquidación de los presupuestos.

Art. 131.- El Poder ejecutivo, por medio del Ramo respectivo, tendrá la dirección de las finanzas generales de la República y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto.

Art. 132.- Para la administración de los fondos públicos, habrá una tesorería general recaudadora y pagadora.

Ninguna suma deberá pagarse o abonarse por el Tesoro si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto y en la forma prescrita por la ley.

Tampoco podrá comprometerse, autorizarse o aprobarse ningún gasto si no es con cargo a un crédito presupuesto. Solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros, con autorización legislativa, por medio de presupuesto extraordinario, para la adquisición o construcción de obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la Deuda Nacional.

Las subvenciones y remuneraciones que afecten a los fondos públicos, serán objeto de una ley especial. También una ley especial fijará las reglas en virtud de las cuales se acordarán las pensiones y jubilaciones.

De cualquier cantidad de que se disponga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, será responsable el funcionario que autorice u ordene y también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Por excepción, cuando la Asamblea no estuviere reunida, puede el Ejecutivo, con los trámites especiales que la ley establezca, autorizar sumas no incluidas en los presupuestos, siempre que ellas se destinen a los siguientes fines:

Guerra o amenaza de la misma.
Perturbaciones graves del orden público o inminente peligro de ellas.
Calamidades públicas.

Al reunirse la Asamblea deberá solicitársele la aprobación de los créditos necesarios para cubrir las sumas autorizadas por el Ejecutivo, de conformidad con el inciso anterior.

También podrá el Ejecutivo, con las formalidades de ley, efectuar transferencias entre partidas de un mismo capítulo del Presupuesto. Cada capítulo corresponderá a un organismo administrativo.

Art. 133.- En el caso de escasez o de calamidad pública, podrá el Ejecutivo, en Consejo de Ministros, acordar la liberación de impuestos, temporalmente, a los artículos de primera necesidad, sometiendo dicho acuerdo a la aprobación de la Asamblea Nacional, inmediatamente, si ésta estuviere reunida o en sus primeras sesiones, si estuviere en receso, quien lo aprobará si lo estimare justificado.

Art. 134.- El Poder Legislativo puede disminuir o rechazar los créditos solicitados; pero nunca aumentarlos.

Art. 135.- La fiscalización técnico legal de la gestión de la Hacienda Pública en general, y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República.

Tendrá las funciones siguientes:

- 1o.- Inspeccionar y vigilar la recaudación, custodia, compromiso y erogación de dineros públicos.
- 2o.- Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de conformidad con el Presupuesto e intervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los relativos a la Deuda Pública.
- 3o.- Dirigir, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejan fondos públicos, así como las relativas a cualesquiera otros bienes del Estado y fallar sobre ellas.
- 4o.- Controlar la gestión económica de los establecimientos públicos, de las entidades oficiales, inclusive las autónomas y de las corporaciones de derecho

público.

- 50.- Preparar y ejecutar su Presupuesto.
- 60.- Decretar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.
- 70.- Nombrar sus empleados.

Además de las funciones enumeradas, ejercerá las que las leyes le señalen.

Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas en el ejercicio de sus funciones legales, viole alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen, quedando suspenso el acto mientras tanto, en sus efectos legales.

El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, por medio de resolución tomada en Consejo de Ministros y publicada en el Diario Oficial.

La ratificación publicada en el Diario Oficial, da por terminada la suspensión legal del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto, al cual aplicar un gasto, pues en tal caso, la suspensión solo cede hasta que la deficiencia de crédito se haya llenado.

Art. 136.- La Corte de cuentas estará formada por una cámara superior y las inferiores que establezca la ley.

La Cámara Superior se compondrá de un Presidente y dos Magistrados. Habrá además los suplentes que la ley determine.

Tanto los propietarios como los suplentes, serán electos por la Asamblea Nacional para un período de dos años, pudiendo ser reelectos; y solo serán removidos por causa justa, mediante resolución de la Asamblea.

Los Jueces de las Cámaras inferiores serán nombrados por la Cámara Superior. Los demás empleados de la Corte de Cuentas serán nombrados por el Presidente de la misma.

La organización y funcionamiento de la Corte de Cuentas serán objeto de una ley especial, pero en todo caso, las funciones de carácter administrativo corresponderán al Presidente de la misma, quien podrá delegarlas en los otros Magistrados.

Art. 137.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas, deberán ser

salvadoreños por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, mayores de treinta años y tener la capacidad y honorabilidad necesarias.

Art. 138.- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Nacional un informe detallado y documentado de sus labores.

Art. 139.- Cuando el Estado o las Municipalidades tengan que celebrar contratos en los cuales se comprometan rentas o bienes nacionales o municipales, deberá publicarse la propuesta en el Diario Oficial y sacarse a licitación pública; excepto en los casos determinados por la ley.

En ningún caso se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a un tribunal extranjero, y en la interpretación se estará siempre al texto español.

Art. 140.- En toda concesión que otorgue, o contrato que celebre el Estado para el establecimiento de muelles, ferrocarriles y canales o de cualquier otra obra de utilidad pública se estipulará la condición de que esas obras transcurrido cierto tiempo, que no podrá ser mayor de cincuenta años, pasarán, en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado, sin indemnización alguna.

Art. 141.- Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, podrán dispensar el pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos nacionales o comunales, ni las deudas a favor del fisco o de los municipios”.

Los Artos. 132, 133, 134, 135, 136 y 137, de la Constitución de 1886, se denominarán por su orden, 142, 143, 144, 145, 146 y 147.

Se adiciona el Artículo 145, antes 135, con los incisos siguientes: “La carrera militar es profesional y solo se reconocen los grados militares obtenidos por escala rigurosa, de conformidad con la ley.

El título militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes que ocurran.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército”.

LL) El Título XIII se denomina “Ministerio Público” y su contenido es el siguiente:

Art. 148.- Se establece el Ministerio Público, el cual será ejercido por el Procurador

General de la República y por los demás funcionarios que determine la ley, quienes actuarán como auxiliares del Procurador.

Art. 149.- El Procurador General de la República gozará de independencia de acción en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República nombrará, removerá, resolverá su renuncia y concederá licencias al Procurador General de la República. Este funcionario deberá reunir las condiciones establecidas por la presente Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los demás miembros del Ministerio Fiscal también serán nombrados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General. Las comunicaciones respectivas las expedirá el Procurador General de la República.

El personal técnico y el subalterno de cada una de las organizaciones y dependencias del Ministerio Público, será nombrado y removido en la misma forma ya expresada.

El Presidente de la República nombrará a un Procurador General suplente quien sustituirá al propietario en los casos determinados por la ley y deberá tener las mismas condiciones que él para ser electo.

Art. 150.- Corresponde al Procurador General de la República, directamente o por medio de sus auxiliares, la representación y defensa de los intereses del Estado y de la sociedad; velar por el cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz administración de justicia, por la defensa de las personas e intereses de los menores, indigentes o incapaces, que leyes especiales no hayan proveído, o vigilar esa defensa en caso de haberse encomendado por la ley a determinada persona; debiendo en estos casos el Procurador promover de oficio si fuere necesario, por sí o por medio de sus auxiliares, con su orden, ante autoridad competente, los juicios o diligencias que procede conforme a derecho.

Art. 151.- El Procurador General de la República es responsable de sus actos en el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos que los Ministros de Estado.

Art. 152.- Una ley secundaria reglamentará las funciones del Procurador General de la República y determinará los miembros que constituyan el Ministerio Público, con sus atribuciones y deberes”.

El Título XIV se denominará “Familia y Trabajo” y su contenido es el siguiente:

“Art. 153.- La familia, como base fundamental de la Nación, será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia.

La delincuencia de menores estará sometida a régimen jurídico especial.

El Bien de Familia será objeto de una ley.

Art. 154.- El Estado protegerá y fomentará la adquisición y conservación de la pequeña propiedad rural y la construcción de viviendas cómodas e higiénicas para la población rural y urbana.

El inquilinato será reglamentado por la ley.

Art. 155.- El trabajo es un deber y un derecho, ambos de carácter social. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y el trabajador gozará de su protección para asegurarle una existencia digna.

El Estado dictará las disposiciones convenientes para prevenir y reprimir la vagancia.

Art. 156.- El Código de Trabajo que al efecto se promulgue, respetando el derecho de los empresarios o patronos y procurando la armonía entre el capital y el trabajo, estará basado principalmente en los siguientes principios generales:

1o.- Protección del salario mediante el establecimiento de un sistema equitativo y obligatorio para la fijación de un salario mínimo, determinado periódicamente para cada zona, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y las diversas zonas del país. La regulación se hará mediante comisiones compuestas de igual número de patronos y asalariados y un representante del Estado quien presidirá. De lo resuelto por las comisiones se admitirá los recursos que la ley indique.

2o.- A igual trabajo, deberá corresponder salario igual a base justa de calidad y responsabilidad.

3o.- Establecimiento de la jornada máxima de trabajo según el sexo y la edad.

El trabajo extraordinario será regulado.

4o.- El derecho a un día de descanso después de seis días de trabajo sin perjuicio de los días de fiesta nacional establecidos por la ley siendo estos últimos pagados.

Las vacaciones serán pagadas después de un año de trabajo.

5o.- Protección especial del trabajo de las mujeres y los menores.

-
-
- 60.- Indemnización adecuada en los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y despidos injustificados.
- 70.- Irrenunciabilidad de los derechos que la ley concede a los trabajadores; pero los contratos de trabajo individuales o colectivos podrán establecer a su favor prestaciones mayores.
- 80.- Derecho del trabajador para que se señalen las condiciones que deben reunir los locales de trabajo y las seguridades que deben adoptarse para garantizar su vida y su salud.

Art. 157.- Una ley establecerá el seguro social obligatorio con el concurso del estado, de los Patronos y de los trabajadores.

Art. 158.- El Estado fomentará las instituciones de auxilio social, los establecimientos de crédito y ahorro y favorecerá la formación de toda clase de cooperativas.

Art. 159.- El Poder Ejecutivo creará los organismos que considere indispensables para mantener el necesario equilibrio entre los factores de la producción.

Art. 160.- El derecho de huelga de los trabajadores y el de paro de los patronos serán reglamentados por la ley”.

El título XIII ”Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, de la Constitución de 1886, pasa a ser Título XV; el Título XIV, “Reforma de la Constitución y Leyes Constitutivas”, pasa a ser Título XVI, y el XV, “Disposiciones Generales”, para a ser Título XVII.

Los Artos. Del 138 al 152, pasan a ser por su orden del 161 al 175.

Ñ) El Art. 162 antes 139, se sustituye por el siguiente:

“El Presidente de la República o el que haga sus veces, los diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras Seccionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Procurador General de la República, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Nacional por los delitos oficiales y comunes que cometan. La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente o a un defensor especial si no lo estuviere, declarará si ha lugar o no a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia respectiva, para que pronuncie la sentencia, previa la tramitación del juicio correspondiente, y en el segundo caso se archivarán. De la sentencia que pronuncie la Cámara se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo, y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley”.

El Art. 164, antes 141, se sustituye por el siguiente:

“Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz y demás funcionarios que ejerzan jurisdicción , serán juzgados, por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa hecha por la Corte Suprema de Justicia. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Los Gobernadores Departamentales y demás funcionarios del orden administrativo serán juzgados, por los delitos oficiales que cometan por el Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente, para el solo efecto de declarar si ha lugar o no a formación de causa.

Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios”.

Se añade al Art. 165, antes 142, después de la palabra “Asamblea”, la frase “por el Poder Ejecutivo”.

Art. 2o.- Decláranse vigentes asimismo las Leyes Constitutivas de Estado de Sitio, de Amparo, electoral y de Imprenta decretadas en 1886.

La Ley Electoral se reformará especialmente para reglamentar el derecho de sufragio de las mujeres.

Art. 3o.- Las leyes secundarias continuarán en vigencia en cuanto no se opongan a la Constitución de 1886 con las enmiendas que contiene el presente Decreto.

Se reconoce la legitimidad de las sentencias, actuaciones judiciales, disposiciones administrativas y demás actos jurídicos efectuados durante la vigencia de la Constitución de 1939 y de sus reformas de 1944, y del Decreto de los Tres Poderes de fecha 11 de julio de 1944, sin perjuicio de las acciones o recursos que las leyes conceden a los interesados.

Asimismo se reconocen como válidos los nombramientos de empleados, los ascensos militares y las elecciones de funcionarios que se hayan verificado hasta la fecha.

Art. 4o.- Quedan derogados en todas sus partes la Constitución de 20 de enero de 1939, las leyes constitutivas del mismo año, la Ley de Imprenta decretada el 1o. de abril de 1933, las reformas constitucionales de 24 de febrero y 9 de marzo de 1944 y el Decreto de los Tres Poderes del Estado de 11 de julio de 1944.

Art. 5o.- El Presidente y Vice-Presidente de la República electos en los comicios de este año, concluirán su período constitucional el 1o. de marzo de 1949.

Art. 6o.- El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de las Cámaras de 2a. Instancia terminarán su período el 31 de marzo de 1947.

El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, terminarán su período constitucional el 12 de abril de 1946.

Art. 7o.- Se suspenden por un año los efectos del Art. 113 de la Constitución de 1886, debiendo continuar en sus funciones los actuales Concejos Municipales hasta el 31 de diciembre de 1946. Los Alcaldes continuarán siendo nombrados por el Poder Ejecutivo durante dicho lapso.

Art. 8o.- El presente decreto constitucional entra en vigor desde el día que se publique en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ricardo Rivas Vides
Presidente, Diputado por el Departamento de San Salvador

Rubén Montalvo
Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Mármol
Diputado por el Departamento de San Salvador

Manuel Antonio Orellana
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Manuel Alfonso Ruiz
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Héctor Infante
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Eduardo Antonio Vides
Diputado por el Departamento de Chalatenango

José Valentín Jaimes
Diputado por el Departamento de San Vicente

Gustavo Acevedo
Diputado por el Departamento de San Vicente
Rafael Bonilla
Diputado por el Departamento de San Vicente

Eduardo López Jiménez
Diputado por el Departamento de La Paz

Rafael Eduardo Gómez
Diputado por el Departamento de la Paz

Adalberto Cativo Molina
Diputado por el Departamento de la Paz

Manuel Alfonso Fagoaga
Diputado por el Departamento de San Miguel

Tomás Sánchez Zelaya
Diputado por el Departamento de San Miguel

Juan Héctor Larios
Diputado por el Departamento de La Unión

Orlando López Ayala
Diputado por el Departamento de La Unión

Florentín Meléndez
Diputado por el Departamento de Morazán

Abel Salazar
Diputado por el Departamento de Morazán

José Aristides Reyes
Diputado por el Departamento de Morazán

Raúl Clemente Baires
Diputado por el Departamento de Usulután

Francisco Rodolfo Osegueda
Diputado por el Departamento de Usulután

-
- Daniel Aguilar h.
Diputado por el Departamento de Cabañas
- Víctor Manuel Alfaro
Diputado por el Departamento de Cabañas
- José Domingo Mendoza
Diputado por el Departamento de Ahuachapán
- José Miguel Arévalo
Diputado por el Departamento de Ahuachapán
- Miguel Castro Bethancourt
Diputado por el Departamento de Santa Ana
- Rafael Esteban Castaneda
Diputado por el Departamento de Santa Ana
- Rubén Guerra Castro
Diputado por el Departamento de Santa Ana
- Jorge Mazzini
Diputado por el Departamento de Sonsonate
- José Ricardo Vilanova
Diputado por el Departamento de Sonsonate
- José Alfonso Díaz Barrientos
Diputado por el Departamento de Sonsonate
- Rafael Alfonso Rivas
Diputado por el Departamento de Ahuachapán
- Hernán Cañas Rivas
Primer Secretario, Diputado por el Departamento de San Miguel
- Rodrigo Eugenio Velasco
Segundo Secretario, Diputado por el Departamento de Cabañas
- José María López Ayala
Tercer Secretario, Diputado por el Departamento de Chalatenango

Serafín Posada h.
Primer Pro-Secretario, Diputado por el Departamento de Chalatenango

Víctor Panameño Coto
Segundo Pro-Secretario, Diputado por el Departamento de La Unión

PALACIO PRESIDENCIAL: San Salvador, a veintinueve de mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

PUBLIQUESE

SALVADOR CASTANEDA CASTRO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HECTOR ESCOBAR SERRANO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JUAN BENJAMÍN ESCOBAR
MINISTRO DEL INTERIOR

JOSÉ E. SUAY
MINISTRO DE ECONOMÍA

RANULFO CASTRO
MINISTRO DE CULTURA

MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA
MINISTRO DE DEFENSA

D.O. No. 262
TOMO: 139
FECHA: 30 de noviembre de 1945

mldeb